

ARTICULADO

Artículo 1. Declaración de la Microrreserva.

Se declara Microrreserva el territorio de la provincia de Albacete que se describe en el Anejo 1 de este Decreto, con la denominación “Blanquizales de los Prados y Casas Viejas”.

Artículo 2. Finalidad de la Declaración.

El objeto de la presente declaración es establecer el marco normativo preciso para otorgar una atención preferente a la conservación de los valores ecológicos, geológicos y científicos de la citada zona, de manera que:

- a) Se garantice la conservación de la flora, fauna, gea, paisaje, aguas y atmósfera de este espacio natural, así como la estructura, dinámica y funcionalidad de sus respectivos ecosistemas y geosistemas, con especial atención a los hábitat y especies halófilos presentes en el área.
- b) Se restauren las áreas y recursos naturales que se encuentren alterados por las actividades humanas, en particular, la restauración de la vegetación halófila.
- c) Se garantice que el uso de los recursos naturales renovables, se realiza de manera compatible con la conservación de los demás valores naturales.
- d) Se promueva la investigación aplicada a la conservación de la naturaleza.

Artículo 3. Regulación aplicable a usos, aprovechamientos y actividades.

1. En la Microrreserva “Blanquizales de los Prados y Casas Viejas”, sin perjuicio de la competencia que la legislación vigente atribuya a otros órganos administrativos, los usos y las actividades se someten a la regulación establecida por el presente decreto, debiéndose realizar en todo caso de forma compatible con la conservación de los diferentes recursos naturales, con especial atención a los considerados protegidos.
2. Se consideran permitidos los usos y actividades señalados en el apartado 1 del Anejo 3 de este decreto.
3. Se someten al requisito de previa autorización ambiental las actividades señaladas en el apartado 2 del Anejo 2 de este decreto. Las referidas autorizaciones serán emitidas por la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de medio ambiente, en lo sucesivo la Consejería, que dispondrá al efecto del plazo de tres meses, salvo en aquellas actividades afectadas por lo dispuesto en la Disposición Adicional Sexta de la Ley 9/1999 que tendrán los plazos de emisión

establecidos en la misma. En el correspondiente procedimiento deberá figurar informe de la persona técnica encargada de la dirección y coordinación de la Microrreserva. La ausencia de resolución expresa tendrá los efectos previstos en el apartado 1 de la disposición adicional sexta de la Ley 9/1999, de 26 mayo, de Conservación de la Naturaleza.

4. Se consideran incompatibles en el ámbito de la Microrreserva las actividades relacionadas en el apartado 3 del Anejo 2.
5. Se someten a regulación por los instrumentos de planificación de la Microrreserva, las actividades señaladas en el apartado 4 del Anejo 2 del presente decreto.
6. Se excluyen de la clasificación anterior las actividades de gestión de Microrreserva, que deberán programarse y desarrollarse de acuerdo con lo que dispongan sus instrumentos de planificación, y serán autorizadas por el órgano, en cada caso, competente.
7. Las limitaciones que se establezcan por la aplicación de este decreto y que resulten incompatibles con usos conformes al ordenamiento jurídico, serán indemnizables de acuerdo con la legislación que regula la responsabilidad patrimonial de la Administración.

Artículo 4. Administración de la Microrreserva.

1. La administración y gestión de la Microrreserva corresponderá a la Consejería, que dispondrá los créditos precisos para atender su funcionamiento y las actuaciones de conservación, restauración y fomento que le son propias.
2. La responsabilidad de la administración y coordinación de las actividades de la Microrreserva recaerá sobre una persona técnica encargada de la dirección-conservación, designada por la Consejería.
3. La Consejería establecerá los cauces adecuados para permitir la participación de la propiedad de los terrenos en las iniciativas y actividades de gestión y conservación de la Microrreserva.

Artículo 5. Planificación urbanística.

Los instrumentos de planificación del urbanismo, determinarán que la superficie englobada en la Microrreserva en el término municipal de Albacete, sea clasificada como suelo rústico no urbanizable de protección natural.

Artículo 6. Infracciones y sanciones.

Las vulneraciones de lo establecido por el presente decreto se sancionarán de conformidad con lo establecido por la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza.

Disposición adicional primera. Restauración de hábitats degradados

Entre las actividades de gestión de la Microrreserva, se considerará prioritaria la instauración y recuperación de la vegetación natural en las parcelas actualmente cultivadas, preferentemente mediante el establecimiento de acuerdos con las personas propietarias.

Disposición adicional segunda. Zonas de reserva en cotos privados de caza

Los cotos de caza incluidos en el espacio protegido dispondrán sus zonas de reserva preferentemente en los terrenos ocupados por la Microrreserva.

Disposición transitoria. Actividades pendientes instrumentos de planificación

Entre tanto se aprueban los instrumentos de planificación de la Microrreserva, las actividades señaladas en el apartado 4 del Anejo 2, tendrán la consideración de permitidas.

Disposición final primera. Desarrollo

Se faculta a la persona titular de la Consejería competente en materia de medio ambiente para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en el presente decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Dado en Toledo, a de 2022

El Presidente
EMILIANO GARCÍA-PAGE SÁNCHEZ

El Consejero de Desarrollo Sostenible
JOSÉ LUIS ESCUDERO PALOMO